



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R. 50 001 61 05 671 2012 80818 00
E. S. 2021 00051
Procedimiento Ley 906 de 2004
Condenado **Luis Jorge Suárez López**
C. C. 19.491.175
Pena impuesta 168 meses de prisión - autor -
Conducta punible Acto sexual violento
Juzgado fallador Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta),
Lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud Libertad condicional
Decisión Niega libertad condicional

Martes dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el doctor Rubén Darío Moncada, defensor del señor **Luis Jorge Suárez López**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 8 de febrero de 2012 fue condenado a 168 meses de prisión como autor de la conducta punible de acto sexual violento, pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia del 2 de febrero de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período equivalente al previsto para la principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 3 de julio de 2020.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2012, estado en el que cumple 109 meses 9 días - 3279 días -.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 168 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	109 MESES	09	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	00 MESES	00	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	109 MESES	09	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014¹, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Si bien es cierto el señor **Luis Jorge Suárez López** cumple las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 100 meses 24 días, el

¹ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

despacho advierte que para la conducta punible por la cual fue condenado no procede la libertad condicional.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia -², cuando se trate de delitos contra la **libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes no procede la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.**

La citada disposición legal entró en vigor el 8 de noviembre de 2006.

En el caso en examen, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), da cuenta que el señor **Luis Jorge Suárez López** fue condenado como autor de la conducta punible de acto sexual violento, hechos ocurridos el 8 de febrero de 2012, en los que la víctima es su menor hija, de 14 años de edad para ese momento; nació el 16 de septiembre de 1997.

Si bien es cierto, desde el 20 de enero de 2014 entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no ha sido derogada en el entendido que no hubo derogatoria expresa, ni procede concluir una derogatoria tácita en los términos de las dos últimas hipótesis contempladas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, norma que precisa que es insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería.

En efecto, la Ley 1709 de 2014 no regula íntegramente el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ni la prohibición resulta incompatible con la nueva norma.

Veamos:

Para las conductas punibles enlistadas en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, entre ellas las conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexual, no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo.

No obstante, el párrafo primero de la citada disposición legal indica que lo dispuesto en ese artículo no aplica para la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, ni para la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del mismo Estatuto Penal.

Podría entenderse, entonces, que para las conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales procede la libertad condicional; sin embargo, el despacho

² Diario Oficial número 46.446 del 8 de noviembre de 2006

precisa que la conducta punible sobre la cual obra la prohibición legal es aquella en la que la víctima es menor de edad y los hechos se han presentado **a partir del 8 de noviembre de 2006, fecha en la cual entró en vigencia la citada norma.**

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas -³ precisa que los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional (menor de edad) y, el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo, que se trata de una conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexual, sin especificar edad de la víctima.

Así se expresó la citada Corporación Judicial:

[...] De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales - , dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad. En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

En consonancia con lo expuesto se negará, por expresa prohibición legal, la libertad condicional.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del auto que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto que antecede.

4.2. De la redención de pena

Solicítense a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, los documentos pertinentes para decidir sobre redención de pena e informar desde qué fecha le fue asignada actividad válida para redención de pena a **Luis Jorge Suárez López.**

4.3. De la defensa técnica

³ Sentencia del 24 de junio de 2014, radicación 74.215, Magistrada Ponente doctora Patricia Salazar Cuéllar

Solicítese al juzgado fallador, inmediatamente y por el medio más expedito, informar en un término que no supere tres días a partir del recibido de la comunicación respectiva, quién es el defensor del señor **Luis Jorge Suárez López** dentro de este radicado; de no ser el que registra la ficha técnica para radicación del proceso - *ítem 5* -, se solicita se proceda de conformidad.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Negar**, por expresa prohibición legal, la libertad condicional al señor **Luis Jorge Suárez López**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza



- Luis Jorge Suárez López

- CC 19491178

- 23-03-21

110-229

F.A.C.A.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto
del _____

SECRETARIA _____